

CONGRESO CONSTITUYENTE	
Dirección Trámite & Información	
Ind. Seccional	Reg. Justicia
Fág. 499	Part. 08
Fecha	04.01.93
Hora	12.42 pm.

CONSTITUYENTE  
4-1-93  
Hora 4:00  
Días en Trámite  
Precedencia

LONDES FLORES NANO, representante del Partido Popular Cristiano ante el Congreso Constituyente, ejerciendo la facultad de iniciativa legislativa, formula la siguiente propuesta:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 48 de la Constitución Política del Estado señala que " Los Partidos Políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y que son instrumentos fundamentales para la participación política de la ciudadanía.

Que, los artículos 70 y 71 de la Constitución vigente señalan normas para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación estatal.

Que, el presente Proyecto fue aprobado por la Cámara de Senadores en la legislatura de Julio a Diciembre de 1991, habiéndose derivado a la de Diputados y dictaminado por la Comisión de Constitución.

Que, en las actuales circunstancias de recomposición del orden democrático resulta fundamental fortalecer el rol de los Partidos Políticos, en la evidencia que no hay democracia sólida sin partidos políticos.-

Que, bajo tales premisas la presente iniciativa conlleva como principales planteamientos respecto a ella, los siguientes:

- 1.- La necesidad de consolidar organizaciones estables de carácter nacional o local que por su militancia, organización y doctrina superen el partido caudillesco, creado en torno a un líder y desaparecido tras su muerte, como refleja la historia republicana del Perú. Ello explica la exigencia mínima de militancia y los requisitos para la inscripción de agrupaciones políticas y de sus bases.
- 2.- La importancia de una organización partidaria descentralizada que tenga en todos los distritos y provincias del país bases sólidas, a las que la ley atribuya deberes y derechos y deberes y que por su quehacer son expresión representativa de sus respectivas colectividades.
- 3.- El establecimiento de mecanismos democráticos para la elección de autoridades internas, previéndose la

*JR*  
PY

elección por voto universal directo y secreto al nivel de la base distrital y provincial y mecanismos directos o indirectos pero igualmente democráticos a los niveles superiores.

4.- La determinación del carácter temporal y revocable de las autoridades internas de los partidos y la exigencia de mayorías calificadas para su reelección.-

5.- La selección de candidatos a cargos electivos (Presidente, Vicepresidentes, Parlamentarios, Miembros de la Asamblea Regional, Alcaldes y Regidores) por el voto universal directo y secreto de los militantes de la jurisdicción a la que el candidato representa.-

6.- La apertura a la participación, incluso a través del voto, de simpatizantes del partido para la elección de los candidatos referidos en el punto anterior.-

7.- La determinación por el Estatuto de requisitos para postular a cargos electivos, señalándose como uno imprescindible la presentación de un plan mínimo de acción que permita el control de los electores sobre los actos del representante partidario en cargo electivo.-

8.- El establecimiento de procedimientos de impugnación frente a los conflictos en procesos electorales internos, consagrando un mecanismo arbitral que en definitiva ponga solución al conflicto.-

9.- El desarrollo del mandato constitucional que otorga acceso gratuito a los partidos políticos a los medios de comunicación social del Estado, obligación legal reconocida por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República en ejecutoria de fecha 01 de Febrero de 1989 que declaró fundada la acción de amparo interpuesta por el Partido Popular Cristiano y ordenó que el Instituto Nacional de Comunicación permita el uso de los medios de comunicación de propiedad del Estado en la forma señalada por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

10.- La determinación de un régimen económico que garantice recursos a los Partidos Políticos y transparencia en su manejo.

La ley define conceptos fundamentales que por su carácter imperativo han de ser recogidos por el estatuto de cada uno de los partidos políticos. Sin embargo, deja a estos últimos un margen de discrecionalidad, respetando la autonomía que es propia de las asociaciones civiles, en resguardo del derecho de asociación consagrado constitucionalmente como derecho fundamental de la persona.-

Se trata en suma de darle al país y al sistema democrático un marco legal que norme instituciones modernas que cumplan con la finalidad de participación política y formación cívica que la presente ley reconoce.-

11.- Bajo esas premisas se considera indispensable reconocer como único mecanismo de participación política en procesos electorales, el de los Partidos Políticos y garantizada su democracia interna, elimina el sistema del voto preferencial.-

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Los Partidos Políticos son asociaciones cuyo objeto es participar democráticamente en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución y de la presente ley.

ARTICULO 2.- Son fines de los Partidos Políticos:

- a) Practicar, consolidar y profundizar la vigencia del sistema democrático.
- b) Auspiciar la participación política de los ciudadanos.
- c) Concurrir a la formación y manifestación de la voluntad popular.
- d) Contribuir a la educación cívica y política de la población.
- e) Preparar a su militancia para las responsabilidades de gobierno.
- f) Ayudar a la preservación de la paz, la libertad y la vigencia de los derechos humanos; y,
- g) Propender al fortalecimiento de la conciencia e identidad nacionales.

ARTICULO 3.- Los partidos políticos están integrados por ciudadanos peruanos, con excepción de los comprendidos en los artículos 66, 67, 243, 246, 251, 288 y 297 de la Constitución Política del Perú.-

*JG*

Además, pueden integrar los partidos políticos los extranjeros residentes en el Perú con las limitaciones constitucionales.

ARTICULO 4.- Nadie está obligado a afiliarse a un partido político, ni prohibido de renunciar a él. Ninguna persona puede estar afiliada a más de un partido político. Al suscribir su ficha de afiliación, el ciudadano hace declaración jurada de no pertenecer a otro partido político. La declaración falsa constituye delito contra la fe pública.

## CAPITULO II

### DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 5.- Las personas que deseen constituir un partido político tienen que manifestar su voluntad de asociarse por medio de acta con firma o huella digital legalizada de los fundadores ante notario público.

En el acta debe expresarse la denominación, domicilio, comité fundador e identificación del personero ante el Jurado Nacional de Elecciones.-

Las firmas de apoyo a la inscripción deben recabarse en planillones que para ese efecto confecciona el Jurado Nacional de Elecciones y que se venden a costo de impresión.-

ARTICULO 6.- Los Partidos Políticos adquieren la denominación que deciden libremente sus fundadores. Esta no puede ser semejante con la de otro partido inscrito, siempre que la semejanza induzca a error o confusión.

ARTICULO 7.- La inscripción de los Partidos Políticos se hace en el Registro que para tal efecto lleva el Jurado Nacional de Elecciones. La inscripción es elemento constitutivo de su personería jurídica. La eficacia de los actos anteriores a la inscripción se rige por la disposición del artículo 77 del Código Civil, en cuanto sea aplicable.-

ARTICULO 8.- El Registro de los partidos políticos es permanente, salvo el periodo en que se cierra la inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral del Perú.

ARTICULO 9.- La solicitud de registro de un partido político ante el Jurado Nacional de Elecciones, será presentada por la mayoría de los fundadores del partido y estará acompañada de los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada del acta de fundación.
- b) Relación de adherentes, no menor al 1 % de los ciudadanos inscritos al cierre del registro electoral para el proceso de elecciones políticas nacionales.
- c) Un ejemplar del estatuto del partido.
- d) La denominación del símbolo electoral escogido del partido.
- e) Principios o base ideológica que sustenta el partido.
- f) Domicilio del partido; y.
- g) Nómina de las autoridades partidarias a nivel nacional.

Además se indica el nombre del personero ante el Jurado Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 10.-** Verificadas las firmas dentro del plazo no mayor de 15 días útiles el Jurado Nacional de Elecciones procede a la inscripción provisional del partido, disponiendo la publicación en el Diario Oficial y en algún otro de circulación nacional, de un extracto de dicha inscripción durante 3 días.-

**ARTICULO 11.-** Los partidos políticos inscritos tienen derecho a oponerse, a la inscripción dentro del tercer día siguiente de su publicación.

**ARTICULO 12.-** La oposición se tramita en la forma siguiente:

- a) El Jurado, dentro de tercero día, corre traslado de la oposición al partido que solicita la inscripción.
- b) El partido que solicita la inscripción tiene 10 días, a partir de la notificación del Jurado para contestar la oposición.
- c) Las partes pueden presentar las pruebas que consideren pertinentes, simultáneamente con el escrito de oposición y con la absolución de éste.
- d) Vencido el plazo señalado en el inciso b) de este artículo el Jurado Nacional de Elecciones señala fecha para audiencia que se llevará a cabo en el plazo máximo de 10 días y será convocada con una anticipación no menor de 3 días.

Las partes tienen derecho a hacer uso de la palabra; y,

- e) El Jurado Nacional de Elecciones resolverá la

*J. G.*

oposición en el plazo de 5 días. La resolución es inapelable.

ARTICULO 13.- El Jurado Nacional de Elecciones dispone la inscripción provisional en definitiva cuando no se presente oposición o se declare infundada la que se interpuso.

ARTICULO 14.- Si la oposición se declara fundada el Jurado, según el caso, ordena la cancelación de la inscripción provisional o concede un plazo de 15 días para la subsanación del requisito omitido u observado.

ARTICULO 15.- Las resoluciones que se emitan deben ser fundamentadas. Los plazos a los que se alude en la presente ley son inprorrogables.

### CAPITULO III

#### DEL DOMICILIO

ARTICULO 16.- La sede principal de los partidos políticos puede estar ubicada en cualquier lugar del territorio nacional. La misma norma rige para los demás organismos partidarios.

ARTICULO 17.- La apertura y el funcionamiento de los locales de los partidos políticos no requieren autorización de ninguna autoridad.

Los partidos políticos pueden exhibir rótulos en sus locales, sin pago de ningún arbitrio o impuesto. Los locales partidarios no pueden abrirse a menos de 100 metros de los edificios que ocupen las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, autoridades políticas y Centros Penitenciarios o locales de otros partidos.

ARTICULO 18.- El funcionario público que abusando de su cargo impida la apertura o el funcionamiento de cualquier local partidario será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 10 años e inhabilitación de 1 a 3 años conforme al artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal.

La pena podrá ser reducida a la mitad si el agente no es funcionario público.

ARTICULO 19.- Los peruanos residentes en el extranjero pueden constituir comités de los partidos políticos en el lugar en que radiquen.

### CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION Y DE LA ELECCION DE  
AUTORIDADES INTERNAS

ARTICULO 20.- El estatuto de cada uno de los partidos políticos establece las normas para su organización y funcionamiento, así como los derechos y deberes de los militantes y simpatizantes.

Al momento de la inscripción o de su registro los militantes y simpatizantes reciben un ejemplar del estatuto.

Las bases distritales y provinciales, para ser reconocidas como tales y ejercer los derechos y deberes que esta ley les asigna deben contar con un número de militantes no inferior al 5% de los votos obtenidos por el partido en la respectiva circunscripción en las últimas elecciones políticas. El Estatuto prevé mecanismos sustitutorios de decisión si las bases no reúnen los requisitos señalados.-

ARTICULO 21.- Los partidos políticos tienen cuando menos un órgano de dirección nacional y órganos de dirección descentralizados, que señale el Estatuto. Los demás órganos deliberativos, ejecutivos y consultivos se fijan en el estatuto. El estatuto establece los requisitos para el acceso a los mismos.

ARTICULO 22.- Los integrantes de los órganos de los partidos políticos tienen permanencia en el cargo por el término que se fija en el estatuto, la que no puede ser mayor de 4 años. El dirigente, sólo puede ser reelegido por un periodo adicional mediante votación calificada que señala el Estatuto.

Los miembros de los órganos partidarios continuarán en sus cargos hasta que sean reemplazados en la forma que establece el estatuto.

ARTICULO 23.- En los órganos de ámbito distrital y provincial la elección de las autoridades partidarias se realiza en forma directa y simultánea por votación personal, igual, libre y secreta de los miembros hábiles de dicho comité, de acuerdo con lo establecido en el estatuto.

ARTICULO 24.- Para la elección de los órganos superiores, el estatuto establece el sistema electoral directo o indirecto. En caso de ser indirecto se respeta el principio de un voto personal, igual, libre y secreto de cada delegado.

ARTICULO 25.- Para los comicios internos, los candidatos no tienen otras inhabilitaciones o incompatibilidades

que no sean las señaladas en la Constitución, la ley o el estatuto.

## CAPITULO V

### DE LA REVOCACION DEL MANDADO DE DIRIGENTES

ARTICULO 26.- El mandato de los dirigentes puede ser revocado.

El estatuto de cada partido establece las causas y procedimientos de esta revocación .

## CAPITULO VI

### DE LA ELECCION DE CANDIDATOS

ARTICULO 27.- Los partidos políticos eligen a sus candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la república, Senadores y Diputados, Miembros de las Asambleas Regionales y Alcaldes Provinciales y Distritales por el voto personal, igual, libre y secreto de los miembros hábiles de la circunscripción para la que el candidato postula a cargo electivo. Cuando se trata de postulaciones que se presentan en fórmula, se vota por lista cerrada.-

El estatuto de cada partido establece los requisitos exigibles a los candidatos para postular a los cargos electivos. Es requisito indispensable la presentación de un plan mínimo de acción en el cargo al que se postula.

El estatuto define igualmente el porcentaje de lugares que se reserva para invitar a participar como candidatos a personalidades independientes o dirigentes representativos de comunidades de base diferentes a los partidos políticos y el órgano encargado de tal decisión.

Los simpatizantes debidamente registrados como tales, podrán también ejercer derecho a voto, conforme a las reglas que señale el estatuto de cada partido.

ARTICULO 28.- Los postulantes a los cargos referidos en el artículo 27 tienen derecho de acreditar personalmente ante todos los organismos electorales partidarios.

## CAPITULO VII

DE LA RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LOS  
PROCESOS ELECTORALES

ARTICULO 29.- Todo afiliado al partido que haya participado como candidato en los procesos electorales internos puede impugnar el resultado de las elecciones.

Los partidos políticos deben consignar en su estatuto un trámite apropiado de conformidad con lo dispuesto con la Constitución y la ley para la inmediata resolución de las impugnaciones a que se refiere este artículo, garantizando el derecho de audiencia a las partes y la doble instancia.

ARTICULO 30.- Anotado el trámite interno y dentro de los 10 días posteriores a la notificación de la resolución final del órgano partidario, el impugnante podrá recurrir al Jurado Departamental de Elecciones del lugar donde se produjo la respectiva elección, acompañando firmas que avalen su pedido en un número no menor al 10% de los militantes de la circunscripción en que se realizaron las elecciones.

ARTICULO 31.- Al formular el recurso, el impugnante señala el nombre de un militante partidario que sea árbitro para la resolución del conflicto, como integrante del tribunal arbitral a que alude el artículo 33 de esta ley.

ARTICULO 32.- Recibida la impugnación, el Jurado Departamental de Elecciones notifica la misma al partido y lo comina para que en el término de 3 días designa un árbitro.

ARTICULO 33.- Los árbitros nombrados por las partes se reúnen dentro de tercero día y designan de común acuerdo a un tercer árbitro. Si no hay acuerdo lo designa el Jurado Departamental de Elecciones.

ARTICULO 34.- El tribunal arbitral cita a las partes para audiencia dentro del quinto día de instalado, pudiendo las partes informar ante el. Vista la causa el tribunal resuelve la misma en el día. El laudo arbitral es inapelable.

CAPITULO VIII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 35.- Los afiliados sólo pueden ser sancionados, suspendidos en sus derechos o separados de sus cargos o del partido por las causales taxativamente determinadas en el estatuto y luego de un procedimiento que garantice el proceso de defensa del afiliado y la

## CAPITULO XI

### DE LOS RECURSOS ECONOMICOS

ARTICULO 41.- Son recursos económicos de los partidos políticos:

- a) Las cuotas obligatorias y otros aportes de sus afiliados.
- b) Las donaciones, legados y aportes que reciban de sus simpatizantes o terceros.
- c) El producto de las actividades o eventos sociales, culturales, deportivos y similares que realicen; y,
- d) Los frutos de su patrimonio.

ARTICULO 42.- Los partidos políticos publicarán anualmente el consolidado de sus ingresos y egresos en el Diario Oficial El Peruano. En época de elecciones deben hacerlo cada dos meses.

Los partidos políticos están obligados a mantener actualizada su contabilidad en los libros respectivos, con las formalidades que señala la ley, la que puede ser examinada por mandato judicial.

ARTICULO 43.- Los partidos políticos están sometidos al régimen tributario que la ley establece para las asociaciones a que se refiere el artículo 80 del Código Civil.

ARTICULO 44.- Los partidos políticos no pueden recibir directa o indirectamente aportes de gobiernos extranjeros ni de entidad estatal alguna.

## CAPITULO XII

### DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 45.- El Jurado Nacional de Elecciones lleva un Registro de Partidos Políticos, en el que se indica el nombre del partido y la fecha de su inscripción, los nombres de los fundadores y de los dirigentes nacionales actuales; el nombre del personero; los fundamentos ideológicos y programáticos y la síntesis del estatuto. Dentro de los quince días de concluido cada proceso electoral nacional se anota la permanencia de la inscripción o la cancelación de la misma según el resultado alcanzado. Igualmente, se anota la cancelación de la inscripción si el partido no interviene en el proceso electoral nacional; o si los órganos competentes del partido acuerdan la disolución.

## CAPITULO XIII

### DE LOS EFECIOS DE LA INSCRIPCION

ARTICULO 46.- Los partidos políticos inscritos pueden presentar candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la república, a Senadores y Diputados, a Miembros de las Asambleas Regionales y Alcaldes y Regidores Provinciales y Distritales, mediante solicitud suscrita por el personero respectivo y por los candidatos correspondientes. La firma de éstos no es necesaria cuando se trata de elecciones municipales.

La solicitud debe ser presentada ante el Jurado competente, dentro del plazo que establece la ley.

ARTICULO 47.- Los personeros de los partidos políticos prevalecerán sobre los que designen los candidatos, en caso de disenso; pero los de éstos tendrán los mismos derechos cuando se trate de cautelar actos electorales en que exista o pueda existir incompatibilidad en el interés de los candidatos propuestos por el mismo partido.

La misma regla se aplica a las alianzas de partidos políticos.

## CAPITULO XIV

### DEL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

ARTICULO 48.- Todos los partidos políticos inscritos tienen acceso a los medios de comunicación social privados, con pago de las tarifas usuales.

ARTICULO 49.- Es estado de acceso gratuito en los medios de comunicación social de su propiedad a los partidos políticos y alianzas de partidos, de conformidad con los artículos siguientes de la presente ley.

ARTICULO 50.- Los partidos políticos nacionales tienen derecho a la utilización de los medios de comunicación social en todo el territorio de la república. Los de carácter regional o local a los medios de comunicación de su circunscripción.

ARTICULO 51.- Durante el periodo no electoral, los espacios se otorgan en razón proporcional al número de votos que cada uno de los partidos o alianzas ha obtenido en las últimas elecciones parlamentarias de senadores.

ARTICULO 52.- El total de los votos obtenidos por las alianzas de partidos que se han disuelto luego de

proceso eleccionario determinan los espacios que corresponden a los partidos que las conformaron. Sino hay acuerdo, el espacio que segun la votación corresponda a la alianza se divide de acuerdo al número de parlamentarios de cada agrupación.

ARTICULO 53.- Si alguno de los partidos se separa de la alianza pero ésta se mantiene, se le acuerda a dicho partido el porcentaje correspondiente de acuerdo a las reglas del artículo anterior detrayéndose estos espacios de los correspondientes a la alianza.

ARTICULO 54.- Durante el período electoral a todos los partidos o alianzas de partidos o agrupaciones independientes de nivel nacional que presenten candidatos a los cargos electivos, se les otorga el mismo tiempo o espacio para la realización de su campaña.

Los partidos que van en alianza a la elección se los considera como una unidad para efectos de la concesión de los espacios. Se considera período electoral desde los 90 días anteriores a la elección, sean políticas o municipales.

ARTICULO 55.- Las cadenas de radio y televisión del Estado, así como las emisoras del Estado que no forman parte de alguna cadena, reservan 4 horas semanales para el cumplimiento de esta ley. En la televisión los espacios se emiten entre las 20 y 22 horas. En la radio los espacios se emiten entre las 6 a 9 horas.

ARTICULO 56.- Los medios de comunicación escrita del Estado reservan media página diariamente para el cumplimiento de esta ley. El espacio que destinan a este fin esta en la página anterior o siguiente a la editorial.

ARTICULO 57.- El Jurado Nacional de Elecciones determina dentro de los 15 días de concluido el proceso de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, la proporcionalidad para la utilización de los espacios respectivos.

Los partidos pueden pedir reconsideración de lo acordado por el Jurado. Pedida la reconsideración el Jurado cita a los personeros de las partes involucradas en el pedido a audiencia pública dentro de los 10 días de presentada la reconsideración. Resuelve dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 58.- Determinada la proporcionalidad, el Jurado Nacional de Elecciones convoca a sorteo para precisar la utilización de los espacios. También convoca a sorteo para precisar la utilización de los espacios en los

proceso eleccionario determinan los espacios que corresponden a los partidos que las conformaron. Si no hay acuerdo, el espacio que según la votación corresponda a la alianza se divide de acuerdo al número de parlamentarios de cada agrupación.

ARTICULO 53.- Si alguno de los partidos se separa de la alianza pero ésta se mantiene, se le acuerda a dicho partido el porcentaje correspondiente de acuerdo a las reglas del artículo anterior detrayéndose estos espacios de los correspondientes a la alianza.

ARTICULO 54.- Durante el período electoral a todos los partidos o alianzas de partidos o agrupaciones independientes de nivel nacional que presenten candidatos a los cargos electivos, se les otorga el mismo tiempo o espacio para la realización de su campaña.

Los partidos que van en alianza a la elección se los considera como una unidad para efectos de la concesión de los espacios. Se considera período electoral desde los 90 días anteriores a la elección, sean políticas o municipales.

ARTICULO 55.- Las cadenas de radio y televisión del Estado, así como las emisoras del Estado que no forman parte de alguna cadena, reservan 4 horas semanales para el cumplimiento de esta ley. En la televisión los espacios se emiten entre las 20 y 22 horas. En la radio los espacios se emiten entre las 6 a 8 horas.

ARTICULO 56.- Los medios de comunicación escrita del Estado reservan media página diariamente para el cumplimiento de esta ley. El espacio que destinan a este fin está en la página anterior o siguiente a la editorial.

ARTICULO 57.- El Jurado Nacional de Elecciones determina dentro de los 15 días de concluido el proceso de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, la proporcionalidad para la utilización de los espacios respectivos.

Los partidos pueden pedir reconsideración de lo acordado por el Jurado. Pedida la reconsideración el Jurado cita a los personeros de las partes involucradas en el pedido a audiencia pública dentro de los 10 días de presentada la reconsideración. Resuelve dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 58.- Determinada la proporcionalidad, el Jurado Nacional de Elecciones convoca a sorteo para precisar la utilización de los espacios. También convoca a sorteo para precisar la utilización de los espacios en los

periodos electorales.

ARTICULO 59.- Los partidos politicos pueden optar para la utilizacion de sus espacios en radio y television por hacer sus presentaciones en vivo o enviar para la difusion los videos o audios grabados, a la emisora correspondiente.

En este caso las grabaciones podran enviarse hasta una hora antes de la programada para la emision.

ARTICULO 60.- Los medios escritos deben publicar dentro del espacio correspondiente, las artes, las informaciones o escritos tal como lo son remitidas por los partidos. Los titulares de las mismas y las especificaciones tecnicas se precisan en la nota de remision. La remision se debe producir antes de las doce horas del dia anterior al que debe aparecer la publicacion.

ARTICULO 61.- Los directores de los medios de comunicacion social del Estado son los responsables del cumplimiento de esta ley. El incumplimiento se sanciona con la separacion inmediata del cargo y con una multa personal al director responsable equivalente a 10 sueldos minimos vitales de la provincia de Lima.

## CAPITULO XV

### DE LA INSCRIPCION DE LOS INMUEBLES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 62.- La inscripcion en el Registro de la Propiedad Inmueble, de los inmuebles de propiedad de los partidos politicos se practicara previa la inscripcion de estos en el Registro de Asociaciones de los Registros Publicos de la localidad donde fijen su sede principal, siendo titulo suficiente para esta la copia certificada de la inscripcion en el Registro de Partidos Politicos del Jurado Nacional de Elecciones.

Se aplican supletoriamente las demas disposiciones del Reglamento de las Inscripciones.

ARTICULO 63.- La inscripcion de los inmuebles a que se refiere el articulo anterior subsistira aunque la del partido politico haya sido cancelada en el Registro de Partidos Politicos del Jurado Nacional de Elecciones, por no haber alcanzado la votacion minima prevista en esta ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Los partidos políticos presentarán ante el Jurado Nacional de Elecciones sus estatutos debidamente adecuados a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de 180 días de su vigencia.

SEGUNDA.— Los partidos políticos inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones que no hubieran realizado las elecciones de sus comités en la forma señalada en la presente ley, lo harán dentro de los 180 días de entrada en vigencia de la presente ley.

TERCERA.— Dentro de los 30 días de entrada en vigencia de esta ley, el Jurado Nacional de Elecciones fija la proporción que corresponde a cada partido o alianza de partidos en los medios de difusión social del Estado, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

CUARTA.— Dentro de los 30 días de vigencia de esta ley los directores de los medios de comunicación del Estado, informan al Presidente del Jurado Nacional de Elecciones de los horarios y los días en que, de acuerdo a esta ley, se emiten los mensajes de los partidos políticos.

QUINTA.— Dentro de los 48 días de vigencia de esta ley se realiza el sorteo para la distribución de los espacios en los medios de comunicación social del Estado.—

SEXTA.— Dentro de los 50 días de promulgada esta ley se inician las emisiones y publicaciones en los medios de comunicación social del Estado.

## DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— La participación en procesos electorales políticos sólo se canaliza a través de Partidos Políticos o alianzas que reúnen las condiciones que señale la presente ley.—

SEGUNDA.— Elimínese el sistema del voto preferencial para la elección de representante ante el Poder Legislativo o ante las Asambleas Regionales.—

15 